



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA.

DEMANDADO: CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA Y OTROS.

RAD. 20001-31-03-002-2019-00181-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho después de efectuado el trámite secretarial a resolver en el presente incidente de Nulidad lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LOS INCIDENTES

Primeramente el apoderado Judicial de la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., solicita al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 27 de noviembre de 2020, que admite la reforma a la demanda donde se adiciona como litisconsorte a Certificadora de Antioquia S.A.S.

Indica el incidentalista, que *“Este despacho mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2020, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual, entre otros cambios, se adicionó a mi poderdante Certificadora de Antioquia S.A.S. como demandado. En dicho auto se omitió lo mandado por el artículo 93 número 4 del Código General del Proceso, pues no se ordenó la notificación personal de esta nueva parte ingresada a la demanda”*.

Manifiesta, que *“cuando en la reforma a la demanda se ingresa a un nuevo demandado a este se le deben brindar todas las oportunidades procesales para que ejercite en debida forma su derecho de contradicción y defensa. De tal suerte que al admitirse la reforma en este sentido y posteriormente citar para audiencia inicial sin haberse corrido traslado a la nueva parte ingresada se incurre en un defecto procedimental que obliga a retrotraer el proceso por vía de la nulidad hasta antes de la expedición del auto que admite la reforma a la demanda”*.

Indica, *“que en la constancia de notificación que reposa en el expediente, la cual fue enviada por el demandante, se evidencia que el 28 de agosto de 2020, el demandante, envió reforma de demanda al correo contacto@certificadoradeantioquia.com, correo este que no pertenece a mi poderdante, y no es el que reposa en el registro mercantil, tal y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de Certificadora de Antioquia S.A.S. que reposa en el expediente.”*

Por último, señala, que según el certificado aportado por el demandante, ellos envían el correo el 28 de agosto de 2020, y la admisión a la reforma de la demanda se da por auto del 27 de noviembre de 2020, por lo cual, estaban enviando un correo a una parte que aún no había sido admitida en la demanda y a un correo invalido.

Por otro lado, el procurador judicial de la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante escrito allego al Despacho, solicitó en primer lugar, dar por notificado a su poderdante, de la presente demanda por conducta concluyente, debido a que su cliente se informó que se realizaría una audiencia en este proceso, el día martes 18 de mayo de 2021, a las 12:11pm.

También precisó, que a la fecha GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., no ha sido notificada de forma personal, del auto que admitió la demanda, o de su adición o reforma, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitando además, que se le de traslado de la demanda y sus anexos en los términos de las normas jurídicas vigentes.

Del mismo modo solicita, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante, aporó las supuestas constancias de notificación, fundamentando su petición en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por último, solicitó, declarar el Desistimiento tácito de la presente demanda, debido a que la parte actora se ha abstenido de notificar al demandado GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., el auto que admitió la demanda o de su adición y/o reforma, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con lo estatuido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE

Al correrle traslado a la parte ejecutante de los escritos de nulidad promovidos por las demandadas, este describió traslado de los mismos manifestando los siguientes argumentos:

Manifiesta, en cuanto a lo expresado por el apoderado judicial de la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., que es equívoco lo afirmado por este, ya que al mismo si se le envió la copia de la demanda y si fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la notificación que fue enviada al presentarse la demanda surtió su efecto, al ser la notificación, el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes las providencias judiciales, atendiendo así el principio que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.

Afirma, que cuando se envió a la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., por correo electrónico la reforma de la demanda, se cumplió con el cometido de la notificación, ya que dicha sociedad se enteró de que había sido demandada, pretendiendo desconocer este hecho, con el fin de enmendar el error de no haber contestado la demanda a tiempo.

Por lo anterior, solicita, se niegue la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S.

Seguidamente se pronunció sobre lo manifestado por el apoderado de la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., manifestando, que *“En cuanto a la*

solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de noviembre de 2020 no es jurídicamente viable, porque él muy bien sabe a conciencia que su poderdante se encuentra debidamente notificado tal como lo establece el decreto 806 art. 8, porque si leemos con detenimiento la norma traída a colación dice con claridad mediana: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación..”

Así mismo expresó, que “Es importante tener en cuenta lo establecido en el decreto 806 numeral sexto, que establece que la demanda deberá enviarse al demandado por correo electrónico ya que si no se cumple con este requisito la demanda no podrá ser admitida y en el caso que nos ocupa, yo cumplí con este requisito, por eso se admitió por parte del juzgado de conocimiento”.

En cuanto a la solicitud de que se decrete el Desistimiento tácito por no haberse notificado a su poderdante expreso: “no es procedente porque la demanda se encuentra debidamente notificada y la prueba de ello es que su poderdante sabía la existencia de la misma, otra cosa es que por deslealtad profesional y por tratar de revivir términos se niegue que su poderdante conocía la existencia de este proceso”.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 20 de septiembre de 2019, después del trámite de rigor, fue admitida mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020, demanda inicial que fue adicionada y reformada por la parte actora, la cual fue admitida mediante auto fechado 27 de noviembre de 2020.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el procurador judicial de la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., cuando manifiesta que en el auto del 27 de noviembre de 2020, el Despacho no ordenó la notificación a la parte demandada, yerra en su afirmación el mismo, porque una vez revisado el expediente, se percata el suscrito, que en dicho auto si se ordenó la notificación a los demandados, al expresar taxativamente, que se diera aplicación a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020.

Así mismo, encuentra el suscrito en el expediente digital, las constancias de los correos electrónicos enviados a los demandados, en donde les informa sobre la demanda que cursaba en su contra, tal como lo afirmo el apoderado de la parte actora en su escrito cuando describió traslado del incidente, corroborando lo dicho también por los incidentalistas, cuando manifestaron que tuvieron conocimiento del proceso, el primero CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., al manifestar que la parte demandante envió el escrito de reforma de demanda a un correo electrónico diferente al registrado por su poderdante como correo de notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

Por la anterior afirmación, el despacho minuciosamente procedió a revisar las constancias de envíos de los correos electrónicos aportados por la parte demandante, y efectivamente pudo comprobar que le asiste razón a la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., al invocar la causal de nulidad alegada, ya que si bien el procurador judicial de la parte demandante realizó el envío del escrito de reforma de demanda, este lo hizo al correo electrónico contacto@certificadoradeantioquia.com, correo electrónico este que según el certificado de Existencia no corresponde a la demandada, ya que debió de enviarse al correo electrónico certificadoradeantioquia@gmail.com, configurándose así la

causal de nulidad invocada por esta, por lo que esta agencia judicial accederá a decretar la misma a partir del auto que admitió la reforma de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad alegada por la demandada GVC CONSTRUCCIONES SAS, se percata el suscrito, que la notificación realizada a esta tanto del auto admisorio de la demanda como de reforma de la misma, se llevo a cabo por parte del procurador judicial de la parte actora, el cual la hizo de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, prueba de ello son las constancias de envío de correo electrónico al correo de la demandada GVC CONSTRUCCIONES SAS, siendo claro así, que la misma se dio por enterada de la demanda que cursa en su contra en esta agencia judicial y no desplego su actuar para ejercer su derecho a la defensa dejando vencer los términos que otorga la ley.

En consecuencia, es claro y convincente para el suscrito, que la nulidad alegada por la parte demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante dicho incidente, no se configura en el presente proceso, porque como se dijo, no se presenta una indebida notificación, ya que el demandante como se demuestra con las pruebas obrantes en el expediente, desplego todo su actuar y logro la notificación del auto admisorio de la demanda y del que al reformo.

En lo concerniente a la solicitud de Desistimiento tácito, se percata el suscrito que en el presente proceso no se dan los presupuestos para que se configure dicha figura, ya que se encuentra comprobado, que a pesar de haber tenido equivocaciones el procurador judicial al momento de enviar el correo electrónico a la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., se encuentra comprobado, que el mismo desplego todo su actuar y mas con la parte solicitante de dicha terminación anormal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1. DENEGAR la nulidad** deprecada en el presente proceso por la demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda, con efectos solo para la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.** Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 4. Córrase traslado** de la demanda, a la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., por el termino de veinte (20) para que ejerza su derecho a la defensa en la presente litis.
- 5.** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor ESTEBAN BERRIO LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido este.

6. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al doctor PABLO MARCELO CARDENAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF